



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7629-2006-PA/TC
CAJAMARCA
SOLEDAD LOURDES BRIONES
GALARRETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Soledad Lourdes Briones Galarreta contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 275, su fecha 26 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano invocando la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la estabilidad en la función y de petición, y solicita que se declaren inaplicables los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992, en virtud de los cuales se dispuso su separación definitiva del cargo de Técnico Administrativo I de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca. En consecuencia solicita que se disponga su reincorporación en dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar, únicamente para efectos pensionarios. Manifiesta haber sido cesada en virtud de los Decretos Leyes antes aludidos, sin expresión de causa, sin proceso administrativo alguno, sin ejercer su derecho de defensa, y sin tener la posibilidad de cuestionar dicha norma mediante la interposición de un proceso constitucional de amparo, toda vez que los referidos Decretos Leyes se lo impidieron expresamente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone la excepción de prescripción y solicita que la demanda sea declarada improcedente por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición. Asimismo, señala que la actora no se sometió al Programa de Renuncias Voluntarias con incentivos aprobado por el Decreto Ley N.º 25893, con lo cual se sometió voluntariamente al artículo 5º de dicha norma, que establecía que los trabajadores que no se acogían a dicho programa quedaban sometidos a la evaluación y calificación propuesta por el Decreto Ley N.º 25735.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone las excepciones de prescripción y de falta de legitimidad para obrar del Ministerio de Justicia, y manifiesta que la actora debió someterse a las Leyes N.ºs 27452, 28487, 27586 y 27803 dictadas para revisar los ceses de quienes fueron afectados durante la década anterior.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 11 de octubre de 2005, desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar, declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda por considerar que a partir de la vigencia de la Ley N.º 27803 cesó la imposibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para la tutela de sus derechos.

La recurrida desestimó las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de prescripción, y declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la demandante debe ser ventilada en la vía contencioso-administrativa, conforme al precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. La recurrente solicita que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación a su caso de los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992, en virtud de los cuales se dispuso su separación definitiva del cargo de Técnico Administrativo I de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca. En consecuencia solicita que se disponga su reincorporación en dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar, únicamente para efectos pensionarios, debido a que, según afirma, se han afectado sus derechos al debido proceso, de defensa, a la estabilidad funcional y de petición.

Cuestión procesal previa

2. Antes de resolver la cuestión de fondo es necesario pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.
3. Al respecto debe enfatizarse que en jurisprudencia reiterada¹ el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y

¹ Cfr. STC N.º 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia; STC N.º 1383-2001-AA/TC, Caso Luis Rabines Quiñones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ella.

4. En ese sentido y si bien es cierto el Decreto Ley N.º 25530 fue derogado por el Decreto Ley N.º 25735, también lo es que mantiene su vigencia la Primera Disposición Complementaria del referido decreto ley, que establece la improcedencia de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente las resoluciones de cese como la materia de autos. Por tanto, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras ésta surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento lo cual hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

Análisis del caso concreto

6. Resuelta la cuestión procesal corresponde ahora determinar si mediante la separación en el cargo de la demandante se ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto el artículo 233º, incisos 4 y 9 de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón a efectos de separar a una persona de su cargo, era indispensable que se exprese los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa, lo cual no se aprecia de los actuados. Por ello es que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992, expedida en virtud del Decreto Ley N.º 25735, al no haber motivado la separación de la actora del cargo que venía desempeñando y tampoco respetar su derecho de defensa, deviene en arbitraria.
8. En consecuencia habiendo sido expulsada la recurrente en aplicación de un mecanismo inconstitucional, su nombramiento, indebidamente cancelado, nunca perdió su validez y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende sigue vigente. Siendo así tiene expedito su derecho a la reincorporación, de manera que en el breve trámite que ésta pueda exigir las autoridades respectivas del Ministerio Público se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, debiendo ser reincorporada en el cargo que desempeñaba de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.

9. Por lo demás el tiempo que la demandante permaneció injustamente separada del cargo ha de ser computado únicamente a efectos pensionarios, por lo que deberá abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia inaplicable a doña Soledad Lourdes Briones Galarreta la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25735, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 926-92-MP-FN, del 29 de diciembre de 1992, así como cualquier acto administrativo que proceda de dicha norma y se haya expedido en perjuicio de la demandante.
2. Ordenar su reincorporación en el cargo de Técnico Administrativo I de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8, *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado por la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable únicamente para efectos pensionarios, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)